

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ERIKA DEYANIRA PECINA ALCALA Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DEL CENTRO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LAS LESIONES QUE SE OCASIONEN A UN NASCITURUS

INICIADO EN SESIÓN: 10 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



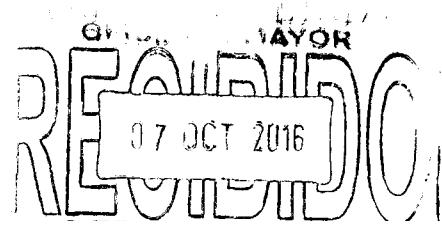
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



CEEL
CENTRO ESTUDIANTIL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS



**H. LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a consideración de esa H. Soberanía, la presente **INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMAS POR ADICION Y MODIFICACION EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, impulsada de origen por Erika Deyanira, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro derecho penal, existe una laguna que es de suma consideración y trascendencia, tanto social como moral, pues no hay norma que proteja la salud e integridad física de un feto de ser lesionado, y lo sancione penalmente.

Para una mayor comprensión de la conducta ilícita que se propondrá en párrafos subsiguientes, resulta necesario concebir lo que constituye un “feto”, de lo cual, debe entenderse, en atención a la definición que es otorgada por la Real Academia Española, como el óvulo fecundado anidado en el útero materno y que

forma todas las etapas del desarrollo del embarazo hasta el momento de ser expulsado o extraído del seno materno tras su nacimiento¹.

De manera tal, que es justo en el momento del nacimiento, que el ser nombrado como feto es considerado propiamente como un individuo, del que ya se reconocen derechos, y así, cualquier acto que se realice en su perjuicio, es tutelado por el derecho penal de manera individual, en el supuesto en cuestión esiones u homicidio.

Cabe hacer mención que en el código penal del Estado, se encuentra tipificado el delito de aborto, y en su capítulo, existe una excluyente para su sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora. Tampoco cuando el producto sea consecuencia de una violación.²

Dicho lo anterior, es importante dejar en claro, que no existe un choque entre el delito que se propone y el de aborto, pues en éste último se tutela la libertad que tiene la mujer para interrumpir su embarazo bajo las condiciones ya anunciadas, en tanto que en el tipo que se plantea, se protege la salud e integridad física del feto.

Tampoco existe una oposición entre los derechos del feto que pudieran ser o que son reconocidos por diversos tribunales, pues en el delito que se propone, **independientemente del tiempo de gestación**, se protege la salud e integridad física del feto de las lesiones que le puedan ser inferidas con tal ánimo, recordándose que feto es el óvulo fecundado anidado en el útero materno y que forma todas las etapas del desarrollo del embarazo hasta su nacimiento, es decir, el tipo propuesto, protege el feto desde que el óvulo se fecunda hasta que el produzca, a diferencia de diversos derechos que se le reconocen al feto a partir de determinadas semanas de gestación.

Como punto aclarativo, hemos de mencionar que aquéllos actos realizados por terceros que recaen en el feto y le generan algún tipo de daño físico o en su salud, no podrían considerarse como lesiones, pues sería tan absurdo como considerar el aborto dentro del homicidio, lo que además, violentaría el principio de

¹ Real academia española, define feto como: embrión de los mamíferos placentarios y marsupiales desde que se implanta en el útero hasta el momento del parto. www.rae.com

² Artículo 331.

Bajo ese contexto de ideas, les demostramos que existe un vacío de ley, ya que no están tipificadas las lesiones que se ocasionen a un nasciturus. Debemos defender lo que no puede defenderse por sí mismo, como lo es una vida humana antenatal, y se le reconozcan derechos para su buen desarrollo hasta su nacimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien a someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero: Se reforma por adición el Código Penal del Estado de Nuevo León, de los artículos 306 BIS 6 y 306 BIS 7 para quedar como sigue:

Artículo 306 BIS 6.- Al que por cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

Artículo 306 BIS 7. Si la conducta descrita en el artículo anterior se realizare por culpa, la pena será de prisión de uno a dos años. Si fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

Artículo Segundo: Se reforma por modificación el artículo 140 del código penal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 140.- Serán imprescriptibles, tanto la acción como la sanción en los casos siguientes:

I.- La comisión de delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad, homicidio calificado, **lesiones al feto**, trata de personas y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 Bis 2;

...

...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado de ese H. Cuerpo Colegiado Legislativo, atentamente solicitamos: